

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO X. PACHUCA. Sábado 26 de Octubre de 1878. NUM. 31.

CONDICIONES.—Esta periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Decreto núm. 89.—El Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY ORGANICA ELECTORAL

DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1870.

CAPITULO I.

Requisitos constitucionales para desempeñar los cargos de eleccion en el Estado.

Art. 1º Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticuatro años el dia de la eleccion, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 2º No pueden ser diputados al Congreso del Estado:

- I. Los diputados propietarios y suplentes de la Union, estén ó no en ejercicio, á monos que deban cesar en este cargo cuando comiencen el periodo para que sean electos.
- II. Los gefes militares ó de fuerzas de policia que no sean de guardia nacional, y aun los de este que estuvieren en servicio activo durante la eleccion, por el distrito en que tales personas ejerzan mando.
- III. El Gobernador y secretarios del despacho, magistrados y fiscal del Tribunal Superior de Justicia.
- IV. Los gefes políticos, jueces de 1ª instancia y administradores de rentas, por los distritos en que estén empleados.

Art. 3º Para ser Gobernador, se requiere: ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

- Art. 4º No puede ser electo Gobernador:
 - I. El empleado de la Federacion en cualquier ramo.
 - II. El militar en servicio activo, que no sea de guardia nacional.
 - III. El electo que haya funcionado en el último cuatrienio.
 - IV. El que, al verificarse las elecciones, desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 5º Para ser miembro de la Asamblea ó presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio y saber leer y escribir.

Art. 6º No pueden ser miembros de las asambleas ni presidentes municipales:

- I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policia y seguridad públicas.
- II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 7º Para ser magistrado ó fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 8º Para ser juez de 1ª instancia, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido conde-

nado por sentencia dada en causa por delito comun ó de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 9º Para ser conciliador, se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio en donde se hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 10. Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

- I. El procesado criminalmente, desde que contra él se expida el auto de formal prision hasta que sea absuelto.
- II. Los funcionarios ó empleados públicos procesados por delito comun ó de responsabilidad, desde que se declare su culpabilidad ó haber lugar á formacion de causa, hasta que obtenga sentencia absolutoria ó extingan su condena.
- III. El condenado por sentencia ejecutoria á pena corporal, hasta que la extinga.
- IV. El que sin causa legítima se niegue á desempeñar cualquier cargo de eleccion popular, solo por el tiempo durante el cual debiera desempeñarlo.
- V. El que acepta cargo, empleo ó comision que no sea científica ó humanitaria, en otro Estado, en el Distrito Federal ó Territorios, mientras lo desempeñe.

Art. 11 Los derechos de ciudadanos se pierden:

- I. Por sentencia ejecutoria que condene á inhabilidad perpetua para obtener cargos ó empleos públicos, aunque solo se refiera á determinados ramos de la administracion.
- II. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.
- III. Por hacerse ciudadano de otro Estado.
- IV. Por sublevacion contra las instituciones ó autoridades constitucionales del Estado.

Art. 12. No produce la pérdida de los derechos de vecindad y de ciudadanía adquiridos por esta, la ausencia en comision ó servicio de la República ó del Estado, ni la motivada por persecuciones políticas, si el hecho que las cause no importare un delito.

CAPITULO II.

Division del territorio para las elecciones.

Art. 13. El Estado se divide en distritos electorales que contengan veinticinco mil habitantes. Si heche la division sobrare una fraccion que pase de veinte mil, formará tambien distrito electoral.

Art. 14. En las épocas electorales, ó cuando se convoque á elecciones extraordinarias, las asambleas municipales cuidarán de dividir la circunscripcion de sus respectivos municipios, en secciones de quinientos habitantes, si hecha la division sobrare una fraccion de trescientos ó mas habitantes, formará tambien seccion electoral, y si es menor se agregará á la más inmediata.

Art. 15. Cuando en una seccion no hubiere por lo menos diez personas que sepan leer y escribir, podrán congregarse dos ó mas secciones para facilitar mejor los trabajos electorales; pero designándose el número ordinal de ellas y nombrándose una mesa paritodal.

CAPITULO III.

De los empadronadores é instaladores de las mesas electorales.

Art. 16. Las asambleas municipales, quince dias antes de la eleccion, nombrarán una persona por cada seccion en que está dividido el municipio, para que empadronen á todos los ciudadanos de ella, que por la Constitucion tengan derecho de votar. Nombrarán á la vez un comisionado que instale la mesa de cada sec-

cion, no pudiendo recaer este nombramiento en persona que desempeñe algun cargo público.

Art. 17. Las personas nombradas para formar los padrones é instalar las mesas conforme al artículo anterior, no podrán exonerarse de este encargo sin causa justificada.

Art. 18. Las asambleas, por medio del presidente municipal, publicarán quince días antes de la eleccion, las secciones en que hayan dividido el municipio, y el nombre del empadronador é instalador de la mesa, en cada seccion.

Art. 19. En los padrones se hará constar con la mayor claridad:

I. El número de la seccion, y el de la casa, letra ó señal de ella.

II. El nombre de los individuos, su edad, profesion ó ejercicio, y si saben ó no escribir.

Art. 20. En las secretarías municipales se llevará un registro del número de boletas selladas que se entreguen á cada empadronador, cuyas partidas firmarán estos; y una copia de este registro se mandará á las juntas de escrutinio antes de su instalacion.

Art. 21. Las boletas que expidan los comisionados, serán extendidas en la siguiente forma.

DISTRITO ELECTORAL DE NUM.

Municipio de Seccion núm.

BOLETA NUM.

El C. N. concurrirá el domingo (tantos) del (corriente ó próximo mes), á elegir un diputado propietario y un suplente á la Legislatura del Estado, por el distrito electoral núm. (tantos) en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal calle ó tal paraje).

(Fecha.)

Firma del empadronador.

Al reverso se pondrá impreso:

Voto para diputado propietario por

Para diputado suplente por

(Fecha del día de la eleccion.)

(Firma del ciudadano dueño de la boleta ó la nota de que no sabe hacerlo.)

Art. 22. Los empadronadores devolverán las boletas que no se utilicen, comprobando el número que devuelvan con las listas y padrones, numerados progresivamente. Dicha devolución se hará inmediatamente que concluya la eleccion, al presidente municipal.

Art. 23. Ocho días antes de la eleccion los empadronadores fijarán al público listas de los ciudadanos á quienes hubieren distribuido boletas, en su respectiva seccion, para que los que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al empadronador, y si este no los atiende, bajo cualquier pretexto, pueden exponer su queja ante la mesa respectiva que reciba la votacion, la cual decidirá acerca de ella, sin recurso ulterior.

CAPITULO IV.

De la instalacion de las mesas electorales y sus atribuciones.

Art. 24. A las nueve de la mañana del día de la eleccion, reunidos por lo menos siete ciudadanos en el sitio público que se haya designado, y ante el comisionado para recibir los votos que se emitan á favor de los que han de componer las mesas electorales, procederán á nombrar de entre los ciudadanos vecinos de la seccion, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar si estuvieren presentes. Si no lo estuviere se les llamará, para que concurran en el término de media hora, por lo menos; quedando, entretanto, instalados en junta los electores, para proceder á nueva eleccion, en el caso de que los anteriormente electos no se presenten en el término fijado.

Art. 25. Si á las once del día no ha concurrido el número de ciudadanos que se designan en el art. 24 para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á siete ó mas individuos vecinos de la seccion respectiva, excitándolos á que se instalen en junta; y si á pesar de esto no logra la reunion á las cuatro de la tarde, dará por terminados sus trabajos, y avisará por recuento al presidente municipal, devolviéndole el padron y papeles que existieron en su poder referentes á su encargo.

Art. 26. Instaladas las mesas, el presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública averiguacion en el acto. Resultando cierta la acusacion á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos, de voto activo y pasivo; mas en caso contrario,

los calumniadores sufrirán la misma pena, sin que quepa de esto faltar recurso ulterior.

Art. 27. Si al recibirse la votacion se suscitare ante la mesa dudas sobre si algunos de los que se presentan á emitir su voto tienen derecho á hacerlo, los individuos que la componen, decidirán en el acto por mayoría de votos, y su fallo se ejecutará inmediatamente; pero si la duda se refiere á algunos de los individuos de la mesa, será sustituido para resolverla, por el comisionado para la instalacion.

Art. 28. El empadronador de cada seccion asistirá á la mesa electoral mientras dure la eleccion, para que pueda informar acerca de las dudas que se susciten, sobre las boletas emitidas ó por emitir. Cuando algun vecino se presentare reclamando su boleta por no haberla recibido del empadronador, este producirá su informe, y la mesa calificará á mayoría absoluta de votos si es ó no fundada la justicia del reclamante, expidiéndoselo, en caso afirmativo, por el empadronador, la boleta correspondiente.

Art. 29. Los miembros de las mesas al recibir la votacion, se abstendrán de hacer á los votantes cualquiera clase de indicaciones que tiendan á hacer recaer la eleccion en determinada persona.

Art. 30. Los ciudadanos entregarán sus boletas al presidente de la mesa y esto á uno de los secretarios, quien leerá en voz alta los nombres escritos al reverso, y hecho esto, las pasará á uno de los escrutadores, para depositarlas en la respectiva ánfora, á la vez que el otro escrutador, asienta al márgen del padron la nota de que votó el ciudadano que expresa la boleta y el nombre del candidato. Esta no se recibirá si estuviere tachada.

Art. 31. Los individuos de guardia nacional en servicio activo, los de las fuerzas del Estado, incluso sus jefes y oficiales, serán empadronados en la seccion en que esté situado su cuartel, y votarán en ella como simples ciudadanos; pero no se recibirá su voto si se presentaren armados, ó conducidos en formacion por sus jefes ú oficiales. Estos ciudadanos en las elecciones de funcionarios municipales de la localidad en que se encuentren actualmente, no podrán votar si no son vecinos de ella.

Art. 32. Las mesas permanecerán ejerciendo sus funciones hasta las cuatro de la tarde, á cuya hora declararán terminada la votacion y no recibirán ya mas votos. Hecha esta declaracion, uno de los secretarios abrirá la urna y leerá en voz alta los nombres escritos en el reverso, con especificacion del cargo para que son designados.

Art. 33. Concluida la eleccion, la mesa formará el escrutinio de los votos emitidos y extenderá la acta respectiva. De la acta se sacarán dos copias, y tanto aquella como estas serán suscritas por todos los miembros de las mesas.

Art. 34. La acta con todo el expediente original, incluso las boletas y padron de la seccion, se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de la mesa, al jefe político ó al presidente de la asamblea en la cabecera del distrito electoral, en su caso. La remision se hará en pliego cerrado, firmando la cubierta por el reverso, todos los individuos de la mesa. Una copia de la acta y de la lista de escrutinio se remitirá al congreso ó diputacion permanente, y otra á la secretaria del municipio.

Art. 35. Una copia de la lista de escrutinio de cada seccion se fijará, antes de que se levante la mesa, en el lugar mas público de la misma seccion, y otra se mandará publicar en el periódico oficial del Estado.

CAPITULO V.

De las juntas computadoras de votos en los distritos electorales.

Art. 36. Las juntas de escrutinio se compondrán de los presidentes de las mesas de las secciones electorales de cada distrito. Antes de la instalacion presentarán sus credenciales al jefe político ó presidente municipal en su caso, para que las registre.

Art. 37. Las credenciales con que se presentarán los presidentes de las mesas para formar las juntas de escrutinio, será una copia de la acta de instalacion de la mesa, certificada y firmada por los miembros de ella.

Art. 38. Un día antes del segundo domingo, posterior al que se verificó la eleccion, se reunirán á las nueve de la mañana en la sala capitular, ó en el lugar acostumbrado, los individuos que se refieren al artículo anterior, preñados por el jefe político ó presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno mas, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto, la autoridad que presidió el acto declarará instalada la

... mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará.

Art. 39. Instalada la junta en el día señalado, procederá a elegir de su seno, en escrutinio secreto, por medio de cédulas, y a mayoría absoluta de votos, dos comisiones para revisar las credenciales de los miembros de la junta. Cada una de estas comisiones se compondrá de tres individuos; la primera se encargará de revisar las credenciales de todos los miembros de la junta, excepto las suyas, y la segunda de revisar las de la primera comisión. Cada una de ellas presentará su dictamen sobre la legalidad de las credenciales que recibe, en la misma sesión.

Art. 40. La junta se ocupará de discutir los dictámenes, á que se refiere el artículo anterior; y si aprobare las credenciales de la mayoría absoluta, cuando menos, de los miembros que deban formar la, el presidente declarará legitimamente instalada la junta, y esta procederá a nombrar una comisión de cinco individuos de su seno, en los mismos términos que prescribe el artículo 39, que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones; acto continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre, que al día siguiente se hará la computación, y se le levantará la sesión.

Art. 41. El segundo domingo siguiente al de la elección, reunidos los miembros de la junta escrutadora en el local acostumbrado, si hubiere mayoría absoluta de la totalidad de los que deben concurrir, se abrirá la sesión, dándose desde luego cuenta con la acta de la sesión anterior para su aprobación.

Art. 42. Aprobada la acta, se pasarán á la comisión respectiva las credenciales de los individuos de la junta que se hayan presentado nuevamente; esta dictaminará inmediatamente, y á continuación se sujetará el dictamen á discusión y aprobación. Concluida esta discusión, se dará cuenta con el dictamen extendido por la comisión computadora de votos.

Art. 43. La comisión computadora especificará en la parte expositiva del dictamen, el número de votos emitidos en favor de cada candidato en cada municipio, y el que hayan tenido en cada sección electoral; examinará si el número de boletas reunido en la junta, corresponde al de las personas anotadas en los padrones, si están debidamente selladas, y si los nombres de los candidatos están sin tachas; expondrán en seguida las razones que funden la parte resolutoria del dictamen, y concluirá con esta, formulándola en proposiciones separadas que comprenderán uno de estos dos puntos: ó la declaración de diputado propietario y suplente, ó no haber habido elección, porque ningún candidato haya obtenido mayoría absoluta, ó porque los candidatos no tengan los requisitos constitucionales para ser diputados.

Art. 44. Leído el dictamen se pondrá á discusión, y en ella pueden tomar parte todos los individuos que forman la junta. Concluida la discusión, se procederá á votar la proposición ó proposiciones con que termine el dictamen.

Art. 45. Reprobado por la junta de escrutinio el dictamen de su comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presenten nuevo dictamen, en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictamen, si fuere otra vez desechado, se levantará acta de lo ocurrido y se remitirá copia de ella, legalizada por la mesa, con todo el expediente de elección, al Congreso ó diputación permanente, para que aquel decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quienes sean los diputados propietario y suplente, y en el primer caso, convoque á elecciones extraordinarias.

Art. 46. Cuando la comisión computadora los votos válidamente emitidos, consultare que hubo elección, y propone la declaración de diputados propietario y suplente, si la junta ó mayoría de votos aprueba el dictamen, el presidente declarará que hubo elección en el distrito, expresando el nombre de los candidatos electos. En seguida se levantará la acta de la sesión, detallando todo lo ocurrido en ella y un pormenor del escrutinio practicado. Esta acta será firmada por todos los miembros de la junta, y por uno de los secretarios de la mesa á su nombre y por los que no supieren hacerlo.

Art. 47. De esta acta se sacarán cinco copias que autorizarán los individuos de la mesa: una de ellas se remitirá á cada uno de los electos para que le sirva de credencial; otra se remitirá á la legislatura ó diputación permanente; la cuarta se publicará por los medios establecidos en cada localidad, y la quinta se remitirá por conducto del jefe político al Ejecutivo del Estado.

Art. 48. Consultando la comisión que se declara que no hubo elección en el distrito por falta de mayoría absoluta, ó por care-

cer los candidatos de los requisitos constitucionales, si lo aprobare la junta, ó mayoría absoluta, el presidente declarará no haber habido elección en el distrito, y se levantará una acta en los términos del artículo anterior, de la que se sacarán dos copias autorizadas por la mesa, remitiéndose una á la legislatura por conducto del ejecutivo, para que convoque á la elección extraordinaria, y la otra para que se publique en el Periódico Oficial de la mesa.

Art. 49. En la elección de gobernador se observará todo lo prevenido en los artículos que preceden para la de diputados; y cuando coincida con la de estos, tendrá lugar la de aquél el siguiente domingo, repartiéndose también las boletas para la elección de gobernador á cada una de las secciones, y nombrándose nuevas mesas, con arreglo á las prevenciones de los artículos 24 y 25.

Art. 50. Las juntas computadoras de distrito harán el escrutinio de los votos emitidos para gobernador en los términos que para diputados, pero sin hacer declaración alguna; cuyos expedientes se remitirán al Congreso para el escrutinio general.

Art. 51. Para la renovación de la legislatura del Estado, habrá elecciones ordinarias cada dos años, el primer domingo de Diciembre, y para la de gobernador cada cuatro años, en el día señalado por el art. 49.

CAPITULO VI.

De la elección de asambleas y presidentes municipales.

Art. 52. La elección de asambleas municipales se verificará todos los años el segundo domingo de Noviembre, y la de presidente cada bienio en el mismo día.

Art. 53. Para la elección de municipales se dividirán los municipios por sus presidentes municipales en secciones de quinientos habitantes. Cada uno de ellos elegirá un propietario y un suplente.

Art. 54. La población que no dé el censo de quinientos habitantes para constituir sección, se agregará á alguna de las inmediatas, á juicio del presidente municipal.

Art. 55. El presidente municipal, quince días antes de la elección, nombrará empadronadores y comisionados que instalen las mesas para cada sección, y entregará al primero el número de boletas necesarias, selladas con el sello de su oficina. Las boletas se extenderán en la forma siguiente:

DISTRITO DE

Municipio de Sección núm.

El C. N. concurrirá el domingo (tanto) de (tal mes), á elegir un municipio propietario y otro suplente, en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en (tal punto). Fecha. Firma del empadronador.

Art. 56. Cuando haya de hacerse á la voz la elección de presidente municipal y miembros de la asamblea, se expresará así en la misma boleta.

Art. 57. Todo lo prevenido sobre la instalacion de mesas y sobre emision de votos para la elección, respecto de la de diputados, se observará en la de funcionarios municipales.

Art. 58. Concluida la elección, la mesa procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si éstos constituyeren la mayoría absoluta de los que debieran emitirse, el presidente declarará que hubo elección en la sección. En el caso contrario se levantará la acta correspondiente de todo lo ocurrido, que bajo la responsabilidad de la misma mesa se remitirá al presidente municipal. En seguida, si hubiere habido elección, los secretarios levantarán el acta respectiva, y todo el expediente se remitirá á la asamblea por conducto del presidente municipal.

Art. 59. Luego que la secretaría de la asamblea haya recibido los expedientes de elección de asamblea municipal, procederá ésta á nombrar de su seno una comisión compuesta de tres individuos, para que haga la computación de los votos emitidos y cumpla con las obligaciones que se imponen en el art. 43 á la comisión computadora de las juntas de escrutinio de distrito. La asamblea á su vez observará lo prevenido en el art. 44.

Art. 60. La asamblea, el tercer domingo de Noviembre, se reunirá para examinar los expedientes remitidos por las secciones; si del exámen que hiciere resultare que en una ó varias de ellas no se recibió la mayoría absoluta de los votos que debieron emitirse, declarará que no hubo elección y señalará nuevos días para que se repita.

Art. 61. Si por el contrario, en cada una de las secciones se

hubiere recibido la mayoría absoluta de los votos que debieron emitirse, declarará el presidente de la asamblea que en el municipio hubo elección. Acto continuo se procederá a hacer el escrutinio de los votos emitidos en cada sección, al fin de averiguar qué candidato obtuvo la mayoría absoluta.

Art. 62. Cuando el escrutinio resultare que en cada sección obtuvo la mayoría absoluta su respectivo candidato, expedirá la asamblea un decreto que declare quiénes representarán a las secciones en aquella corporación.

Art. 63. Si alguno ó algunos de los candidatos no hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos, la misma asamblea convocará a nuevas elecciones a las secciones correspondientes.

Art. 64. Para la elección de presidente municipal se observarán las prevenciones que contienen los artículos anteriores y el final del 74.

Art. 65. Para cumplir con el art. 71 de la constitución, que previene que las asambleas se renueven por mitad anualmente, procederán a hacer elecciones únicamente las secciones representadas por los municipios cesantes.

Art. 66. En los casos en que por inhabilidad absoluta de un municipio propietario y suplente, llegare a haber una vacante en la asamblea, esta convocará a elección inmediatamente a la sección respectiva, y los electos durarán en su encargo por el tiempo que debieran durar los primeros. En el decreto de convocatoria se fijará el día en que deba hacerse la elección.

Art. 67. Los actuales ayuntamientos se renovarán por completo, y en lo sucesivo saldrán alternativamente año por año, primero los miembros de las secciones que lleven un número impar, y después los de las secciones de número par.

CAPITULO VII.

De la elección de magistrados y fiscal del Tribunal Superior, jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 68. El congreso, erigido en colegio electoral, hará la elección de magistrados propietarios y suplentes y fiscal del Tribunal, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y a mayoría absoluta de votos.

Art. 69. Al concluir el período constitucional del Tribunal, la elección del que lo sustituya se hará en los últimos quince días de sesiones del primer período constitucional del congreso.

Art. 70. El tribunal pleno, erigido en colegio electoral, hará la elección de jueces de 1ª instancia, en escrutinio secreto, por medio de cédulas y a mayoría absoluta de votos.

Art. 71. Para la elección de que trata el artículo anterior es necesaria la concurrencia de los seis magistrados y el fiscal que constituyen el tribunal.

Art. 72. La elección de conciliadores propietarios y suplentes, se hará en los mismos términos que las de funcionarios municipales, por todas las secciones electorales que correspondan al territorio en que deban ejercer la jurisdicción el conciliador ó conciliadores que se elijan.

Art. 73. Las boletas se extenderán conforme al modelo siguiente;

DISTRITO DE _____ MUNICIPIO DE _____
 Distrito jurisdiccional de _____
 Boleta núm. _____

El C. N. concurrirá a elegir el conciliador propietario y suplente, ó los conciliadores propietarios y suplentes 1º, 2º, 3º, &c., correspondientes, el día _____ en la mesa que se instalará en _____

Fecha.

Firma del empadronador.

Firma del presidente municipal.

Al reverso se escribirá el voto en la forma siguiente:

Voto para conciliador propietario al C. N., y para suplente al C. N.; ó para primer conciliador propietario al C. N., y suplente al C. N.; para segundo al C. N., y suplente al C. N. &c.

Art. 74. La elección de conciliadores se hará en el mismo día que la de municipales, y en las mismas mesas. En las secciones donde no tenga que hacerse elección de municipales, se instalarán las mesas para la de conciliador ó conciliadores.

Art. 75. En los pueblos donde deba haber mas de un conciliador, los electores especificarán por orden numérico, en la misma boleta, la persona que designan para 1º, 2º, 3º, &c., tanto propietario como suplente.

Art. 76. Las asambleas municipales son las que deben hacer

la computación de votos en la elección de conciliadores, en los mismos términos que para la de municipales.

Art. 77. Al hacerse la computación de votos se contarán todos los que cada candidato haya obtenido en todas las secciones electorales, y siempre que reúna la mitad y más del número de votos emitidos, se les declarará electos.

Art. 78. Cuando en alguno ó algunos pueblos no hubiere elección de alguno ó algunos conciliadores, la asamblea municipal convocará para que se hagan de nuevo, señalando prudentemente el día.

Art. 79. De la acta que levanten las asambleas municipales una vez que se hayá hecho la declaración correspondiente, se sacarán las copias necesarias para que sirvan de credencial a los electos, certificadas por el presidente de la asamblea y el secretario, y se avisará oficialmente por los mismos, al juez de primera instancia respectivo y al jefe político, para que éstos lo hagan a su vez al superior Tribunal de Justicia y al gobernador del Estado.

CAPITULO VIII.

De la división del Estado en distritos electorales.

Art. 80. El Estado se divide en diez y seis distritos electorales, de la manera siguiente:

Núm. 1.—Actopan, con el municipio de su nombre y los de Santiago, Arrenal é Ixcuicuitlapileco; cabecera, Actopan.

Núm. 2.—Apam, con los municipios que lo forman y los de Epazoyuca, Tezontepco y Zempoala del distrito político de Pachuca; cabecera, Apam.

Núm. 3.—Acaxochitlan, con el municipio de su nombre y los de San Pedrito, Tutotepec, Huehuetla, Tenango y Achiotepec; cabecera, Acaxochitlan.

Núm. 4.—Atotonilco el Grande, con los municipios que lo forman; cabecera, Atotonilco.

Núm. 5.—Huichapan, con el municipio de su nombre y los de Tecozautla y Chapantongo; cabecera, Huichapan.

Núm. 6.—Huejutla, con el municipio de su nombre y el de Tlanchinol; cabecera, Huejutla.

Núm. 7.—Ixmiquilpan, con el municipio de su nombre y los de Alfayucan y el Cardonal; cabecera, Ixmiquilpan.

Núm. 8.—Jacala, con los municipios que lo forman, a excepción del de Pacula, y con los de Tlaxiutepa y San Lorenzo Ixtacoyotla del distrito de Metztilan; cabecera, Jacala.

Núm. 9.—Mixquiahuala, con el municipio de su nombre, el de San Salvador del distrito de Actopan, el de Tetepango y Tepetitlan del de Tula, y el de Chilcuautla del de Ixmiquilpan; cabecera, Mixquiahuala.

Núm. 10.—Metztilan, con el municipio de su nombre, el de Metzquititlan del mismo, y los de Xochicoatlan y Molango del distrito político de Zacualtipan; cabecera, Metztilan.

Núm. 11.—Pachuca, con el municipio de su nombre y los del Mineral del Monte, el Chico, Tizayuca y Toleayuca del mismo; cabecera, Pachuca.

Núm. 12.—Tulancingo, con el municipio de su nombre y los de Acatlan, Cuantepec, Metepec y Singulucan del mismo distrito; cabecera, Tulancingo.

Núm. 13.—Tula, con el municipio de su nombre, los de Atitlaquia, Atotonilco, Tepeji, Tezontepco y Tlaxcoapan del mismo; y el de Nopala del distrito político de Huichapan; cabecera Tula.

Núm. 14.—Yahualica, con el distrito de su nombre y los de Huazalingo, Huautla y Xochiatipan, del distrito político de Huejutla; cabecera, Yahualica.

Núm. 15.—Zimapan, con los municipios que lo forman y el de Pacula del distrito político de Jacala; cabecera, Zimapan.

Núm. 16.—Zacualtipan, con el municipio de su nombre, los de Tlanguistengo y Lolotla del mismo, y el de Calnali del distrito político de Huejutla; cabecera, Zacualtipan.

CAPITULO IX.

Prevenciones generales.

Art. 81. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por algunos de los motivos siguientes:

- I. Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque éste comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.
- II. Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de fuerza armada.
- III. Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección.
- IV. Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

V. Por falta de la mayoría absoluta de los votos emitidos en las mesas electorales.

VI. Por error o fraude en la computación de los votos.

Art. 82. La nulidad de cualquiera clase de elecciones produce acción popular; pero el que la intenta, deberá hacerlo ante las juntas de escrutinio antes del día en que se haga la computación de votos y se declare la elección de los candidatos que resulten electos.

Art. 83. Dichas juntas oírán las protestas de nulidad que se hagan, y las pasarán á dictámen de una comisión de su seno que nombrarán al efecto, resolviendo con presencia de las providencias de esta ley, las que tengan relación con la elección de diputados; pero si las protestas fueren contra la de gobernador, sin darles otro trámite, las pasarán al Congreso para la resolución que corresponda.

Art. 84. Las protestas de nulidad contra la elección de los miembros de las asambleas y presidentes municipales, se resolverán por estas, conforme á la fracción V del artículo 78 de la Constitución.

Art. 85. Las listas de de escrutinio de que trata esta ley se formarán designando el nombre de cada uno de los candidatos que jueguen en la elección, y el número de votos, por letra y cifra, que cada uno obtenga.

Art. 86. Cuando haya vacantes que cubrir, así de diputados á la legislatura como de gobernador, ó porque por alguna causa imprevista no tuvieren verificativo las elecciones ordinarias, el Congreso convocará á elecciones extraordinarias, designando los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para elegir solo diputados, la convocatoria se contraerá solamente al distrito por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se tratare de elegir gobernador del Estado, la convocatoria será general.

Art. 87. Si por no haberse verificado las elecciones en tiempo oportuno en todos ó algunos distritos, resultare incompleto el número de diputados que deba formar la mayoría del Congreso, la diputación permanente convocará al Congreso á sesiones extraordinarias para que esto lo haga á elecciones extraordinarias.

Art. 88. Cuando por cualquier motivo se incompletare el número de diputados que forman el Congreso en ejercicio, su diputación permanente convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias á los distritos que hubieren quedado sin representación, para que el Congreso se reúna el día designado por la Constitución. La diputación permanente no ejercerá esta facultad cuando la falta ocurra durante el receso en que hayan de verificarse las elecciones bienales.

Art. 89. Cuando ni el Congreso ni la diputación permanente, por circunstancias extraordinarias estuvieren en ejercicio, el Ejecutivo constitucional, ó el que haga sus veces, convocará inmediatamente á elecciones extraordinarias de diputados al Congreso del Estado, á fin de que este se reúna, cuando mas tarde, cuarenta días despues de la convocación.

Art. 90. Debiendo reunirse el Congreso cada dos años, los gefes políticos cuidarán de que los expedientes respectivos á la elección de diputados y Gobernador, cuando la hubiere, estén en la secretaría del Congreso antes del 20 de Febrero, á fin de que la legislatura proceda á hacer el escrutinio que le corresponde conforme á las prevenciones de esta ley. Cuando las elecciones sean extraordinarias, los expedientes estarán en la secretaría del Congreso, á mas tardar, á los quince días despues de verificada la elección.

Art. 91. Todos los actos electorales serán públicos, y el que pretenda alejar de ellos á los ciudadanos, incurrirá en una multa de cinco á veinticinco pesos, ó sufrirá de ocho á veinte días de prisión. El gefe político en el distrito respectivo, impondrá la multa ó la pena que corresponda, oyendo previamente al acusado; pero si la falta fuere de alguna autoridad que quiera impedir los actos electorales, se pasará el incidente á conocimiento de la autoridad superior administrativa, para que califique el hecho y aplique la pena que corresponda, segun las circunstancias del caso.

Art. 92. Los empadronadores que al repartir las boletas lo hicieren con el nombre escrito del candidato, ó con tachas, serán consignados á la autoridad judicial respectiva para que castigue el delito que estos hechos importan.

Art. 93. Toda autoridad que directa ó indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, será suspendida ó destituida de las funciones de su encargo. Si la falta importare un delito del orden común, se pondrá á disposición de la autoridad competente.

Art. 94. Los comisionados de que hablan los artículos 16 y 55 de esta ley, que no cumplan con su encargo, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, segun la gravedad de la comisión. El presidente municipal hará la calificación del hecho, y aplicará la multa en la proporción debida.

Art. 95. Los ciudadanos que habiendo recibido boleta para las elecciones no se presentaren á dar su voto, serán multados por los presidentes municipales, á quienes los de las mesas pasarán listas de los que no hubieren concurrido, en una cantidad que no baje de veinticinco centavos ni exceda de cinco pesos, oyéndose previamente á los interesados. Estas multas una vez calificada y desechada la excusa, serán destinadas á los fondos de instrucción pública, y se harán efectivas en cada localidad, irremisiblemente, por los tesoreros municipales.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. Las atribuciones concedidas por esta ley á las asambleas, serán desempeñadas por esta vez por los ayuntamientos y municipales.

Art. 2º. Las elecciones de diputados se verificarán en esta vez el segundo domingo de Enero próximo, y las de las asambleas municipales el segundo domingo del mes siguiente. Las asambleas que se elijan conforme á las providencias de esta ley, comenzarán á ejercer sus funciones el 1º de Marzo del año próximo.

Art. 3º. La elección de jueces de 1ª instancia se hará de manera que los electos tomen posesion de sus respectivos cargos en la fecha que se designe para las asambleas municipales.

Art. 4º. Los actuales conciliadores seguirán funcionando hasta que tomen posesion los que nuevamente se elijan.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar circular y ejecutar.

Dado en Pachuca á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—*Joaquín Martínez*, diputado vicepresidente.—*Felipe Pérez Soto*, diputado secretario.—*Termin Viniegra*, diputado secretario.

Sancionado en Pachuca, Diciembre 13 1870.—*Antonino Talle*.—*Domingo Romero*, secretario de gobernación.

Decretos que reforman la anterior ley orgánica electoral.

Decreto núm. 149.—El Congreso del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1º. Se deroga el decreto núm. 97 de 3 de Junio de 1871, quedando en vigor el art. 38 de la ley electoral núm. 89 de 30 de Noviembre de 1870. Los procedimientos de las juntas que no sean instaladas en los términos y por la autoridad designada en dicho artículo 38, serán completamente nulos.

Art. 2º. Los gefes políticos y los presidentes municipales cuando no haya gefes políticos, por ningún motivo dejarán de presidir la instalación de la junta de escrutinio en el lugar acostumbrado, bajo la pena de destitución impuesta por la autoridad judicial respectiva.

Art. 3º. La secretaría de la diputación permanente registrará, conforme al artículo 3º del reglamento de 8 de Abril de 1834, las credenciales que se le presenten cuando las juntas computadoras se hayan instalado con arreglo al artículo 38 de la ley electoral, formándose las juntas preparatorias de que habla el artículo 4º del mismo reglamento, con los individuos cuyas credenciales estén registradas.

Art. 4º. Se reforma el distrito electoral núm. 10 en los términos siguientes: "Molango con el municipio de su nombre, y los de Xoelicoatlan, Metztlán y Metzquitlán; cabecera Molango."

Art. 5º. Tanto las asambleas municipales, como los presidentes de los municipios que, en vez de cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 14 y 15, 53 y 54 de la ley electoral núm. 89, aumentaren ó disminuyeren maliciosamente el número de secciones electorales, serán castigados con una multa de tres á veinticinco pesos que impondrá el Ejecutivo del Estado.

Art. 6º. En caso de aumento de secciones, los presidentes de mesas electorales que resulten de exceso, serán ilegales é inadmisible, y las comisiones, al revisar las credenciales, tendrán en cuenta los casos que hayan ocurrido, dando aviso al gefe político sobre quienes sean los culpables del aumento malicioso de secciones para los efectos del artículo anterior.

Art. 7º. Queda reformado el art. 38 de la ley núm. 89 en estos términos: "Once días despues del domingo en que se verifique la elección, se reunirán á las nueve de la mañana, en la sala capitular ó en el lugar acostumbrado, los individuos á que se refiere"

re del artículo anterior (el 37 de la ley núm. 89) presididos por el jefe político ó presidente municipal. Si después de pasar lista y entregar las credenciales respectivas, estuvieren presentes todos los presidentes de las secciones, ó cuando menos la mitad y uno más, se procederá á elegir de entre ellos un presidente y dos secretarios. Hecho esto, la autoridad que presidió el acto declarará instalada la mesa, y haciendo entrega de los expedientes y papeles que hubiere recibido, se retirará.

Art. 89. Queda reformado el art. 40 de la misma ley núm. 89, en estos términos: La junta se ocupará de discutir los dictámenes á que se refiere el artículo anterior (el 39 de la ley número 89); y si aprobare las credenciales de la mayoría absoluta cuando menos, de los miembros que deban formarla, el presidente declarará legítimamente instalada la junta, y esta procederá á nombrar una comisión de cinco individuos de su seno en los mismos términos que prescribe el art. 39 (citado), que haga el cómputo de los votos emitidos en las secciones; acto continuo se formará la acta por los secretarios respectivos, se mandará publicar en los lugares de costumbre que el domingo inmediato se hará la computación, y se levantará la sesión.

Art. 90. Si por causas imprevistas las juntas computadoras no hubieren concluido sus respectivos trabajos antes de las doce de la noche del día señalado para la computación, se declararán en sesión permanente por el tiempo necesario para hacer la declaración, sin que esté más de veinticuatro horas.

Art. 10. El art. 45 de la mencionada ley núm. 89, queda reformado en estos términos: Reprobado por la junta de escrutinio el dictamen de su comisión computadora, volverá inmediatamente á ella, para que en la misma sesión presente nuevo dictamen en el sentido marcado por la mayoría de la misma junta. Puesto á discusión este nuevo dictamen, si fuere otra vez desechado, se levantará acta de lo ocurrido, y se remitirá copia de ella legalizada por la mesa con todo el expediente de elección al congreso ó diputación permanente, para que aquel decida si no hubo elección en el distrito, ó si la hubo, quienes sean los diputados propietario y suplente, y en el primer caso convoque á elecciones extraordinarias; lo mismo se hará en cualquier otro caso en que por causas imprevistas la junta computadora no resolviera sobre la elección de diputados.

Art. 11. Todos los presidentes, vocales de la junta de escrutinio, que sin causa justificada faltaren á cualquiera de los actos detallados en el capítulo 5º de la referida ley electoral núm. 89, incurrirán en una multa que no baje de tres pesos ni exceda de veinticinco. El jefe político, ó el presidente municipal en su caso, será el que califique el hecho y haga efectivas las multas, que se destinarán á los fondos de instrucción pública del lugar de los multados.

Art. 12. Se prohíbe la reelección inmediata de los presidentes municipales.

Art. 13. Para la elección de que trata el art. 70 de la ley número 89 de 30 de Noviembre de 1870, es necesaria la concurrencia de los tres magistrados y el fiscal.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Pachuca, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Feliciano Madrid, diputado secretario.—Jesus Mercado, diputado secretario.

Sancionado en Pachuca, Octubre 1º de 1872.—Antonino Tagle.—Cipriano Robert, secretario de gobernación.

Decreto núm. 217.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º Para las elecciones municipales, los municipios se dividirán por sus respectivos presidentes municipales, en secciones electorales de mil habitantes, ordinalmente enumeradas, cada una de las cuales elegirá un municipio propietario y un suplente. Si después de hecha la división resultare sobrante una fracción de más de seiscientos habitantes, esta formará también sección electoral para nombrar municipio; pero si la fracción fuere menor de este número, se agregará á la inmediata, según lo dispuesto por la ley electoral.

Art. 2º Los municipios que tengan menos de cinco mil habitantes, se dividirán en cinco secciones y los que tengan más de quince mil, en quince secciones también iguales, cada una de las cuales elegirá un municipio propietario y un suplente.

Art. 3º En la próxima elección, las actuales asambleas se renovarán por completo; y en lo sucesivo alternativamente, por mi-

dad, año por año, primero los miembros de las secciones que tengan número impar, y después las secciones de número par.

Art. 4º Se derogó el art. 53 de la ley orgánica electoral, número 89.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Cipriano Robert, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sánchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 13 de 1874.—Justino Fernández.—Pablo Peláez, secretario de gobernación.

Decreto núm. 248.—El cuarto congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1º En las épocas de elecciones ordinarias, ó cuando hayan de verificarse extraordinarias, las asambleas municipales dividirán sus municipios en secciones de mil habitantes. Si hecia la división sobrara una fracción que no baje de seiscientos habitantes, formará sección, pero si fuere menor se agregará á la inmediata.

Art. 2º Para las elecciones de diputados y gobernador, se tendrán como distritos electorales, los once en que hasta ahora se ha dividido el Estado para las elecciones federales, reconociéndose como cabeceras, las que con ese carácter sirven á los propios distritos.

Art. 3º En las elecciones municipales, concluida la elección, la mesa procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos. Si estos constituyeren la mayoría absoluta de los que debieron emitir, se con arreglo á los padrones, y además alguno de los candidatos hubiere reunido la mayoría del total de los votos emitidos, el presidente de la mesa declarará que hubo elección en la sección.

Art. 4º En este caso los secretarios levantarán la acta de lo ocurrido, remitiendo de ella copia autorizada al electo, para que le sirva de credencial, y la original con todo el expediente de elección, incluidas las boletas y padron, al presidente de la junta que deba calificar las elecciones cuando esté instalada.

Art. 5º Si practicado el escrutinio, resultare que no votó la mayoría de los que debieron hacerlo, ó que á pesar de haberse recibido más de la mitad de estos votos ningún candidato obtuvo la mayoría absoluta de ellos, el presidente declarará que no hubo elección. De lo ocurrido se levantará la acta respectiva que, con el expediente, se remitirá á la junta calificadora en la forma que expresa el artículo anterior.

Art. 6º El tercer domingo de Noviembre se reunirán los municipios que han de continuar funcionando en el año siguiente, con los nuevamente electos, en la sala de sesiones de la asamblea, bajo la presidencia del presidente de esta, á fin de instalarse en junta electoral, para lo cual se requiere la concurrencia de la mayoría de los miembros que deben formar la asamblea.

Art. 7º El presidente de la asamblea que debe hacer la instalación, solo permitirá la incorporación de los presuntos municipales, cuyas credenciales hayan sido expedidas por las mesas instaladas por los comisionados municipales, procediendo inmediatamente á nombrar del seno de la junta un presidente y un secretario; concluido lo cual se retirará el instalador, si no fuere miembro de la junta.

Art. 8º Instalada la junta procederá á nombrar la comisión ó comisiones que revisen las credenciales de los nuevamente electos y que hagan el escrutinio de los votos emitidos para presidente municipal y conciliadores; sujetándose á lo prevenido en el art. 43 de la ley electoral núm. 89.

Art. 9º El domingo siguiente volverá á reunirse la junta, para discutir el dictamen ó dictámenes que las comisiones presentarán precisamente ese día, sobre credenciales de municipios y elecciones de presidente municipal y conciliadores.

Art. 10. Si las credenciales fueren aprobadas, ó por lo menos las bastantes para constituir mayoría, se declarará instalada la asamblea, que debe funcionar en el año siguiente, avisándolo así á las autoridades superiores y al presidente municipal para que concorra á la apertura de sus sesiones que tendrá lugar el día 1º del año.

Art. 11. Respecto de las elecciones de presidente municipal y conciliadores, hecha la correspondiente declaración por la junta, dará esta aviso á la asamblea, quien expedirá los decretos respectivos si hubiera habido elección, ó convocará á esta, en caso contrario.

Art. 12. Quedan derogados los artículos 13, 14, 58, 59, 60, 61 y 62 de la ley núm. 89 de 13 de Diciembre de 1870.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento. Dado en el Salon de sesiones, en Pachuca, a nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco. Cipriano Robert, diputado presidente. Juan de E. Martin, diputado secretario. Emilio Duran, diputado secretario.

Por tanto, mandose observar, imprimir, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion. Palacio del Gobierno en Pachuca, Octubre 10 de 1875. Justino Fernandez. Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

Gobierno del Estado de Hidalgo. Secretaria de Hacienda. Seccion 1a. Circular num. 23. A consulta del administrador de rentas de Zimapan, y residiendo en el ejecutivo del Estado la facultad de introducir las reformas necesarias en el servicio de las rentas, ha acordado con fecha de ayer las siguientes adiciones a los arts. 140 y 143, reglamentarios de la ley num. 295.

A. Los resguardos de las administraciones de rentas, siempre que así lo ordene el gefe de la oficina, podrán penetrar a los distritos circunvecinos que pertenezcan al Estado, en persecucion de contrabandos.

B. Cuando se encontrare algun cargamento depositado ó conducido sin los requisitos necesarios en los confines de un distrito por resguardo extraño, esto tendrá la obligacion de comunicarlo al administrador de la jurisdiccion por conducto del que dependa, asegurando previa, prudente y convenientemente los derechos y multas á que hubiere lugar.

C. Los documentos aduanales que amparen la carga, así como una noticia de haberse hallado ó no conformes con el núm. de bultos y clase de efectos, serán tambien remitidos por el resguardo aprehensor y por conducto del gefe administrador, á aquel á quien compete conocer del hecho.

D. Ademas de lo que por ley corresponda á los aprehensores de cualquier contrabando en ageno suelo rentístico, dividirá el administrador del lugar de la aprehension con el que haya mandado perseguir el fraude, los honorarios y acciones que en liquidacion queden á su favor.

E. Siempre que los administradores se den aviso reciproco de la entrada y salida de cargamentos, en y de su distrito, no habrá lugar á la division de honorarios prevenida en la fraccion.

Lo que se comunica á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Octubre 4 de 1875. F. Madrid. Al Administrador de Rentas de.....

Gobierno del Estado de Hidalgo. Secretaria de Hacienda. Seccion 1a. Circular num. 24. Para que en los casos previstos por el art. 13 del decreto num. 308, respecto de contratos especiales por donativos que se ofrezcan ó acciones que se soliciten del ferrocarril del Estado, sean uniformes las escrituras que se otorguen ante los jueces de 1a instancia de los distritos, el ejecutivo ha acordado la remision á vd. del adjunto formulario, de que acusará recibo.

Libertad en la Constitucion. Pachuca, Octubre 7 de 1875. F. Madrid. Al Administrador de Rentas de.....

SECRETARIA DE HACIENDA.

SECCION DE TESORERIA.

ESTADO CORTE DE CAJA de segunda operacion practicado por los ingresos y egresos habidos en el presente mes.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'A existencia que resultó á fin de Agosto' (11,390 90), 'A administracion de rentas de Actopan' (728 31), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (2,180 78), 'A idem idem de Apam, por existencia de Agosto' (267 58), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (1,642 04), 'A idem idem de Atotonilco, por existencia de Agosto' (1,646 20), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (11,390 90).

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Del frente' (11,390 90), 'A idem idem de Huejutla, por existencia de Agosto' (1,484 71), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (91 96), 'A idem idem de Huichapan, por existencia de Agosto' (1,120 52), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (45 85), 'A idem idem de Ixmiquilpan, por existencia de Agosto' (2,147 43), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (182 43), 'A idem idem de Jacala, por existencia de Agosto' (884 43), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (986 57), 'A idem idem de Molango, por existencia de Agosto' (828 90), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (15,337 76), 'A idem idem de Pachuca, por existencia de Agosto' (2,980 27), 'A idem idem de Tula, por existencia de Agosto' (1,274 62), 'A idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (300 00), 'A idem idem de Tulancingo, por existencia de Agosto' (5,248 32), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (2,730 26), 'A idem idem de Zacualtipan, por existencia de Agosto' (1,100 54), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (1,097 06), 'A idem idem la misma, por buena cuenta del presente mes' (140 93), 'A productos de impresiones' (2 00), 'A idem de colegiaturas' (125 00), 'A reintegros' (268 76), 'A productos de telégrafos' (45,853 26), 'Suma' (57,244 16).

EGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Dietas á los ciudadanos diputados' (1,440 00), 'Viáticos á los mismos' (311 60), 'Sueldos y gastos de la Secretaria del Congreso' (305 60), 'Biblioteca del Congreso' (427 20), 'Sueldos y gastos de la contaduría general' (804 40), 'Sueldos del ciudadano gobernador, conserje, y sueldos y gastos de la secretaria particular' (19 03), 'Biblioteca del Ejecutivo' (2,682 20), 'Sueldos y gastos de la secretaria de Gobernacion' (804 40), 'Sueldos y gastos de la secretaria de Hacienda' (19 03), 'Para libros é impresos de las oficinas de Hacienda' (1,702 80), 'Gastos de valios y padrones' (819 20), 'Sueldos y gastos de las gefaturas politicas' (48 75), 'Instituto Literario, sueldos de catedráticos y empleados' (6,560 78), 'Para la biblioteca, esferas y mapas' (6,560 78).

De la vuelta.....	6,560 78	
Para gastos generales del Instituto.....	1,864 29	
Oficinas telegráficas.....	588 20	
Gastos extraordinarios y menores de oficinas telegráficas.....	31 00	
Inspeccion militar.....	95 00	
Gastos de fuerzas de seguridad pública.....	3,164 38	
Municiones de guerra.....		
Gastos extraordinarios de guerra.....	512 62	
Impresiones oficiales.....	914 54	
Reposicion de la imprenta.....	6 06	
Muebles y útiles de las oficinas.....	226 00	
Reparacion y conservacion de oficinas.....	150 57	
Gastos de correspondencia y telegramas oficiales.....	249 15	
Mejoras materiales.....	294 51	
Gratificacion á visitadores de oficinas de Hacienda y Municipales.....	56 00	
Sueldos accidentales.....	309 60	
Pension á la viuda é hijos de Lobian.....	98 40	
Alimentos de presos que se envían á presidios de la Federacion.....		
Amortizacion de la deuda interior del Estado.....	93 15	
Gastos extraordinarios del Ejecutivo.....	479 30	
Gastos extraordinarios que decretó el Congreso.....	50 00	
Sueldos y gastos del tribunal superior de justicia.....	1,824 60	
Biblioteca del tribunal.....		
Sueldos y gastos de los juzgados de 1ª instancia.....	3,154 64	
Celadores de cárceles.....	744 92	
Hospitales.....	180 00	
Curacion de presos y heridos.....	160 00	
Alimentos de gefes políticos y jueces de 1ª instancia procesados.....		
Honorarios por la recaudacion de impuestos del Estado.....	4,161 41	
Idem por la recaudacion de impuestos municipales.....	581 96	
A la gefatura de Hacienda por contribucion federal.....	6,917 61	
A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden.....	10,172 55	
A resguardos por aprehensiones.....	313 57	43,313 85
Saldo por existencia en caja.....	13,930 31	
Igual.....	57,244 16	

Pachuca, Setiembre 30 de 1878.—Rafael Zeron, oficial segundo.—Madrid.—Vº Bº—Cravioto.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 312.

El quinto Congreso del Estado de Hidalgo decreta:
Artículo único. Se autorizan los siguientes suplementos de crédito á las partidas que á continuacion se expresan del presupuesto de egresos vigentes:

- I. Dos mil pesos á la núm. 78; relativa á municiones de guerra.
- II. Dos mil pesos á la número 82; referente á muebles y útiles de las oficinas.
- III. Un mil quinientos pesos á la número 87, destinada á sueldos accidentales.

Al ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.
Dado en el salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Carlos Lara, diputado presidente.—F. Vergara Lope, diputado secretario.—Francisco Sierra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.
Palacio del gobierno, en Pachuca, Octubre 11 de 1878.—Rafael Cravioto.—Feliciano Madrid, secretario de Hacienda.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 320.

El quinto Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:
Artículo único.—La ranchería de Sto. Domingo y hacienda de Quetzalapa, se segregan de los Municipios del Cardonal y Tlahuiltepa, y se agregan al de Jacala.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.
Dado en el Salon de sesiones, en Pachuca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Carlos Lara, diputado presidente.—F. Vergara Lope, diputado secretario.—Francisco Sierra, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.
Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 11 de 1878.—Rafael Cravioto.—Enrique Barredo, secretario de Gobernacion.

GACETILLA.

El Ciudadano Gobernador del Estado.

El día próximo regresará de la capital de la República á donde hace algunos dias marchó con el objeto de conocer los fundamentos de la acusacion que se le tiene promovida ante el Congreso de la Union.

Parce que los acusadores se han persuadido de lo infundado de sus gestiones y huyen avergonzados ante la reprobacion unanime de la sociedad que ha comprendido con su buen sentido el origen que reconocen esas torpes maquinaciones.

Se trataba de hundir al país nuevamente en los horrores de la guerra civil, pero por fortuna los descabellados proyectos de los enemigos de la paz y el orden públicos, se estrellarán siempre ante la justicia y buen concepto que disfrutan los gobiernos que actualmente rigen los destinos de los diversos Estados de la Federacion.

Formularios.

Los á que se refiere la circular núm. 24 procedente de la secretaria de hacienda, los insertaremos en el próximo número, no habiendo aparecido en el presente por falta de espacio.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

Teniendo que exigir responsabilidad á los bienes de D. Silverio Monter, vecino del distrito de Metztitlan, por sentencia del tribunal de segunda instancia, en el negocio que sobre tierras, áquel, dirigido por el súbdito español Tomás Pozada, ha seguido en mi contra; á efecto de que estos individuos no sigan eludiendo la accion de la justicia con actos de mala ley ó supuestos contratos, protesto solemnemente y en toda forma contra toda y cualquiera enajenacion pública ó privada que el primero haga de sus bienes, por sí ó por apoderado, y contra cualquier gravámen que á ellos les imponga, reservándome los recursos de rescision y fraude, en todo aquello que en el caso perjudique mis derechos.
Pachuca, Octubre 16 de 1878.—Antonio Buena. 3-1

SE VENDEN

Las casas números 1 y 2 de la calle de Doris de esta capital. Las personas que se interesen á ellas pueden ocurrir al que suscribo para ajustar el precio.—M. Mejía.

Ejecutivo municipal de San Agustin Tlaxiaca.—El C. José Perez á presentado en esta oficina de mi cargo, un toro prieto brando que, en las inmediaciones de este municipio se encontró abandonado el dia 25 del presente.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.
San Agustin Tlaxiaca, Setiembre 26 de 1878.—Santiago Moñoz.